

**Textos legales de las desamortizaciones
eclesiásticas españolas y con ellas
relacionados**

F. Javier CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, OSA
Estudios Superiores del Escorial

Desde hace unos decenios es abundante el número de estudios y monografías que se han publicado sobre las diversas desamortizaciones y acciones colaterales llevadas a cabo en la historia española, en publicaciones periódicas y en obras específicas. Son buenos trabajos de investigación tratados bajo diferentes puntos de vista, especialmente los aspectos económicos, que es quizás el tema más sugerente para muchos estudiosos, por la enorme documentación existente en los archivos, y circunscribiendo el estudio a áreas territoriales locales y provinciales, que permiten aproximar el análisis a un ámbito geográfico abarcable para poder detenerse y profundizar suficientemente en todos los asuntos.

El objeto de nuestro trabajo es tratar de reunir la legislación producida en torno al hecho desamortizador en su faceta religiosa o eclesiástica, recogiendo los textos más importantes. Imposible poder reproducirlos en su integridad por la abrumadora cantidad de normas legales de todo rango y trascendencia, y que caminan en paralelo al desarrollo de los acontecimientos políticos que los promovían, y ser estos sucesos en muchas ocasiones opuestos y beligerantes. Porque en el fenómeno desamortizador hay razones de todo tipo, improvisaciones, argumentos radicales, ensayo y consumación de teorías revolucionarias...

Llama la atención el escaso interés nominal suscitado en la legislación desamortizadora por los bienes relacionados con el inmenso patrimonio artístico y cultural existente en las propiedades de las instituciones de la Iglesia española, debiendo de haber sido un tema especialmente tenido en cuenta, y recogido adecuadamente en la normativa, para evitar la pérdida el robo y la destrucción, lo que hace sospechar con cierto fundamento que el móvil que desencadenaba el hecho era sencillamente de tipo político, económico, y antirreligioso, aunque se revistiese con justificadas motivaciones -pero no justificables en la forma de su realización-, de situación crítica en la Hacienda para hacer frente a los problemas inminentes, de buscar un mejor reparto de la riqueza, el fomento del comercio y la industria, y la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda nacional, etc.

Teniendo en cuenta la abundante legislación producida en materia desamortizadora, principalmente a lo largo del siglo XIX, y el desconocimiento de algunas de las normas, para una mayor información de los estudiosos interesados en el tema, y como mera herramienta de trabajo, presentamos una detenida antología legal, señalando el rango, la fecha y los textos literales más significativos respecto al tema que tratamos de la desamortización eclesiástica en particular, situando al investigador en el camino adecuado.

No es ocioso partir de una clarificación de términos legales fundamentales que, como prenotandos, indicamos a continuación:

“Desamortización es el acto jurídico (legislativo, administrativo, judicial o particular) en cuya virtud los bienes amortizados dejan de serlo volviendo a tener la condición de bienes libres de propiedad particular ordinaria.

Distínguese entre ‘desvinculación’ y ‘desamortización’. Por la primera, los bienes se hacen libres en sus mismos poseedores, como sucede, v. gr., con los mayorazgos. Por la segunda, sus poseedores los pierden, pasan al Estado, bajo cuyo dominio son ‘bienes nacionales’, [y] el Estado los vende a particulares, y al adquirirlos los compradores se hacen ‘bienes libres’” (MARTÍNEZ ALCUBILLAS, M., *Diccionario de la Administración Española*, o.c., t. V, p. 709).

Real Decreto (Carlos IV), de 19 de Septiembre de 1798:

“Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer de un fondo cuantioso que sirve al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interés e inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extinción de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados: y siendo indispensable su autoridad soberana para dirigir a esos y otros fines del estado los establecimientos públicos,

He resuelto, después de un maduro examen, se enajenen todos los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, poniéndose los produc-

tos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes a estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de amortización bajo el interés anual de tres por ciento...”.

Real Decreto (Carlos IV), de 19 de Septiembre de 1798:

“No siendo ya en modo alguno comparable a la utilidad de los objetos piadosos, a que se destinaron los bienes de los Regulares extrañados de la extinguida Compañía de Jesús en España e Indias, con la muy superior de que sirvan a la defensa y conservación del Estado, a quien propiamente pertenecen, para aliviar la industria y comercio de los vasallos del peso de la Deuda nacional, y señaladamente la representada por los Vales Reales; he venido en resolver que los restos de las Temporalidades de dichos Regulares se agreguen incorporen enteramente a mi Real Hacienda, con destino a la amortización de Vales Reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria alguna parte de ellas, a las urgentes necesidades de la Monarquía...”.

Breve Pontificio (Pío VII), de 14 de Junio de 1805:

“Concedemos facultad para que en todos los dominios del rey Católico puedan enajenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuantos sean los que en todo correspondan a la renta libre anual de 200.000 ducados de oro de Cámara, y no más...”.

Se autoriza la enajenación de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produzca anualmente 200.000 ducados de oro de Cámara sobre la Real Caja de Amortización y Consolidación de Vales.

Cédula Real (Carlos IV), de 15 de Octubre de 1805:

“Con acuerdo de mi Consejo, y con motivo de la considerable disminución que han tenido las rentas de mi Corona por las guerras, escaseces, epidemias y otras calamidades que han afligido a estos Reinos, y aun sufren en parte mis amados vasallos, tuve a bien mandar, que en mi real nombre se hiciese presente a nuestro muy Santo Padre Pío VII el crítico estado de la Monarquía, los empeños en que se halla constituida, y la necesidad de proporcionar al Erario medios eficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y urgentísimas obligacio-

nes; suplicando a su Santidad, que con este importante objeto se sirviese concederme facultad para enajenar bienes eclesiásticos...”.

Real Decreto (José Napoleón I), de 9 de Junio de 1809:

- “I. Se procederá con la mayor actividad a la venta de los bienes nacionales destinados a la extinción de la Deuda pública:
- VI. Sólo en los edificios de monasterios y otros casos en que notoriamente se conozca no poderse ejecutar la venta por la estimación hecha conforme al artículo anterior, se procederá a la tasación por peritos.
- VII. Las ventas se harán en pública subasta a la presencia de intendente y con la intervención del administrador general de Rentas y a solicitud y diligencia del comisionado de las ventas en que estén sitas las fincas, celebrándose dos actos de remate con quince días de intervalo de uno a otro...”.

Real Decreto (José Napoleón I), de 18 de Agosto de 1809:

“No habiendo bastado todos los miramientos que hemos tenido hasta ahora con los regulares de las diferentes órdenes, ni las promesas sinceras que les habíamos hecho de dispensarles nuestra protección y favor, en cuanto la equidad y el interés general del reino lo permitiesen, evitando todo perjuicio individual, para que ellos hayan permanecido tranquilos, sin tomar parte, según lo exige su estado, en las turbulencias y discordias que afligen actualmente a la España; habiendo el espíritu de cuerpo impedido que hayan confiado en nuestros ofrecimientos, y arrastrándoles a disposiciones hostiles contra nuestro Gobierno; lo que de un instante a otro habría acarreado su perdición individual en perjuicio de las leyes, de la religión y de la justicia; y queriendo reservarnos los medios de recompensar los religiosos que se conduzcan bien, elevándolos a todos los empleos y dignidades eclesiásticas, como a los individuos del clero secular; oído nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

- I. Todas las Ordenes Regulares, Monacales, Mendicantes y Clericales que existen en los dominios de España quedan suprimidas; y los individuos de ellas, en el término de quince días, contados desde el de la publicación del presente decreto, deberán salir de sus conventos y claustros y vestir hábitos clericales seculares.
- II. Los Regulares secularizados deberán establecerse en los pueblos de su naturaleza, donde recibirá cada uno de la Tesorería de Rentas de la provincia la pensión que está señalada por el decreto de 27 de abril de este año.
- III. Los que tuviesen motivos para no trasladarse a los pueblos de su naturaleza, los harán presentes al Ministerio de Negocios Eclesiásticos; y hallándolos éste justos, les señalará los parajes donde podrán permanecer, y les será pagada su pensión.
- V. Los prelados actuales de los monasterios y conventos, y todos los individuos de las comunidades serán mancomunadamente responsables de toda extracción u ocultación de los bienes, así muebles como raíces, pertenecientes a sus respectivas casas....”.

Decreto de las Cortes Generales, de 17 de Junio de 1812:

Se incorporan al Estado los bienes de las Órdenes religiosas disueltas o reformadas por el gobierno intruso de José I.

Decreto de las Cortes, de 13 de Septiembre de 1813:

Se ordena la clasificación y pago de la Deuda nacional, señalando hipotecas para el pago de los intereses y extinción de capitales. Entre los bienes designados para formar la hipoteca, están:

“ XVII.2. Los de las Temporalidades de los Jesuitas. 3. Los de la Orden de San Juan de Jerusalén. 4. Los predios rústicos y urbanos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro Órdenes Militares. 5. Los que pertenecían a los conventos y monasterios arruinados y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares...”.

Real Orden (Fernando VII), de 23 de Julio de 1814:

“El rey ha resuelto que los prelados o individuos de las Órdenes regulares, a cuyo cargo haya estado la administración o dirección de los bienes de sus comunidades en estos seis años últimos, presenten las cuentas correspondientes a ellos a las mismas comunidades; y que puestos por éstas los reparos que se les ofrezca, las pasen al Tribunal de Contaduría Mayor de Cuentas para su toma y fenecimiento en la forma acostumbrada”.

Decreto de las Cortes Generales, de 9 de Agosto de 1820:

“I... la Junta nacional del crédito público procederá inmediatamente a la venta en subasta, conforme a la leyes, de todos los bienes que estén designados por los decretos y reglamentos de 1813, 1815 y 1818, incluyendo los de la extinguida Inquisición... empezando por los que ofrezcan más fácil y pronta salida”.

Decreto de las Cortes Generales, de 17 de Agosto de 1820:

- “I. Se establece en su fuerza y vigor la ley 4^a, tít. XXVI, lib. I de la Novísima Recopilación, y en su consecuencia, queda suprimida en toda la Monarquía española la Orden conocida con el nombre de Compañía de Jesús.
- II. Los antiguos ex-Jesuitas españoles, que vinieron de Italia en virtud de las Reales Órdenes comunicadas al efecto y que disfrutaban la pensión que se les señaló en el año 1767, se restituirán a los pueblos que elijan de la Península, con aprobación del Gobierno, donde vivirán en la clase de clérigos seculares, sujetos a los respectivos Ordinarios, y con prohibición de usar el traje de su antigua Orden y de tener relación ni dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan fuera de España...”.

Decreto de las Cortes Generales, de 1 de Octubre de 1820:

“Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, ha decretado lo siguiente:

- I. Se suprimen todos los monasterios de las Órdenes monacales, los canónigos regulares de San Benito, de la Congregación Claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustín y los Premostratenses; los conventos y colegios de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de San Juan de Jerusalén, los de San Juan de Dios y de Betlehemitas, y todos los demás de hospitalarios de cualquier clase, y Hospitalarios.
- II. Para preservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos más remotos, el Gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monjes que tenga por conveniente; pero con sujeción al ordinario respectivo y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibición de dar hábitos y profesar novicios...”.

Decreto de las Cortes Generales, de 25 de Octubre de 1820:

Por el que se incorporan al Estado los bienes de los monasterios y conventos suprimidos por el Decreto de las Cortes Generales, del 1 de Octubre de 1820.

Decreto de las Cortes Generales, de 29 de Junio de 1821:

“I. Todos los diezmos y primicias se reducirán a la mitad de las cuotas que ahora se pagan o deben pagarse, y se , y se percibirán del mismo modo y en las mismas especies que hasta aquí se han percibido”.

Real Decreto (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 4 de Julio de 1835:

Suprimiendo la Compañía de Jesús.

Real Decreto (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 25 de Julio de 1835:

Suprimiendo “los monasterios y conventos de religiosos que no tuviesen más de doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes, al menos, sean de coro, quedan desde lue-

go suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga a reducirse con el tiempo a menos del establecido”.

Real Decreto (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 3 de Septiembre de 1835:

- “I. Se restablecen a su fuerza y valor, y al estado que tenían el día 30 de Septiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes, que habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la supresión de las casas de las Órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demás regulares, decretadas por las Cortes y sancionadas por mi augusto esposo en Octubre de 1820, fueron enajenados a nombre del Estado desde esta época hasta fin del expresado mes de Septiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real Decreto de 1^o de Octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes a sus respectivos compradores...
- II. Si por consecuencia de esta devolución quedaren sin ventas suficientes para mantenerse alguna o algunas casas religiosas existentes en el día, cuidarán los respectivos preladados superiores de trasladar los individuos de ellas a otras de la misma Orden que puedan sostenerlos...”.

Real Decreto (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 11 de Octubre de 1835:

“Se suprimen los monasterios de Órdenes monacales, los de canónigos reglares de San Benito de la Congregación Claus-tral Tarraconense y Cesaraugustana; los de San Agustín y los Premostratenses, cualquiera que fuese su número de monjes o religiosos de que se compusieren”.

Real Decreto (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 19 de Febrero de 1836:

“Atendiendo a la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raíces que habían venido á ser propiedad de la nación, a fin de que la agricultura y el comercio saquen de

ellos las ventajas que no podrían conseguirse por entero en su actual estado, o que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardara en proceder a su venta... he venido en decretar los siguiente:

- I. Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás que hubiesen sido adjudicados á la Nación por cualquier título ó motivo, y también todos los que en adelante lo fuesen desde el acto de su adjudicación.
- II. Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público o para conservar monumentos de las artes o para honrar la memoria de hazañas nacionales”.

Instrucción (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 1 de Marzo de 1836:

Para efectuar la venta de los bienes nacionalizados en el R. D. de 19-II-1836.

Real Orden (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 5 de Marzo de 1836:

“Deseando aplicar a la amortización de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresión de monasterios y conventos, y de la adjudicación al estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando a conciliar con los medios de favorecer la consolidación de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros...

- I. Se declara en estado de redención desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas de cualquier especie y naturaleza que pertenezcan a las comunidades de monacales y regulares, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios o conventos hayan sido o sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados a la nación y mandados vender por mi real decreto de 19 del mes pasado...”.

Real Orden (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 8 de Marzo de 1836:

Por la que “quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad o de instituciones religiosas de varones, incluidas las de clérigos regulares y las de las cuatro Órdenes Militares y San Juan de Jerusalén, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África”, con las excepciones que se especifican:

“Los tres Colegios para misioneros de Asia, en Valladolid, Ocaña y Monteagudo; las casas de Escolapios y los conventos de Hospitalarios de San Juan de Dios que se hallasen abiertos en la actualidad, y los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén...”

Real Orden (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 28 de Septiembre 1836:

“Fijando algunas reglas para facilitar la redención de cargas acordada por el citado Real Decreto de 5 de Marzo correspondientes á comunidades religiosas”.

Real Decreto (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 25 de Enero de 1837:

“Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

- I. Todos los bienes nacionales comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Cortes del año de 1820 a 1823, se devuelven a los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo a aquellas disposiciones, y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, o no habiendo podido verificar éste, lo realicen inmediatamente, si quieren usar de este derecho...”

Decreto de las Cortes, de 28 de Julio de 1837:

“Artículo único. Siendo un hecho consumado ya la venta de bienes nacionales, y hallándose además virtualmente aprobados por el Congreso los Reales Decretos expedidos sobre esta materia,

se confirman a mayor abundamiento por las mismas, y continuarán ejecutándose con las alteraciones que la experiencia recomienda, y que las Cortes tengan a bien decretar en lo sucesivo”.

Real Decreto (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 29 de Julio de 1837:

“Las Cortes, en uso de la facultad, han decretado lo siguiente:

- I. Quedan extinguidos en la Península, Islas adyacentes y posesiones de España en África, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.
- II. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominación de Colegios de la Misión de Asia. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, según lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente a su buen régimen y lo relativo a la admisión de novicios.
- III. Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios a la enseñanza, conserve algunas casas de Escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instrucción pública dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujeción, en cuanto a la enseñanza, a los planes generales que rigen o rigieren en adelante.
- IV. Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve dónde y mientras sean necesarias algunas casas de los antiguos conventos Hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les de el mismo Gobierno.
- V. Se autoriza también para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las Hermanas de Caridad de San Vicente de Paúl, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los

medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que les den.

- VI. Se autoriza por último al Gobierno para que, en los mismos términos, pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas a la hospitalidad y enseñanza.
- VII. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservación y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén y sus dependencias.
- IX. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 1º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan y sujetas a los Ordinarios diocesanos.
- X.1. No se conservará abierto ningún convento o monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán a abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.
- X.2. No subsistirá en una misma población más de un solo convento de la misma Orden...
- XII. Las religiosas que permanezcan en las casas o conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su excomunión en cualquier tiempo, acudiendo para ello al Jefe político o alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningún género de retraso, poniéndolo en noticia de la Junta diocesana y del Ordinario...”.

Real Decreto (Reina Gobernadora Doña Mª Cristina de Borbón), de 29 de Julio de 1837:

“Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

- I. Se suprimen la contribución de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.
- II. Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicación o destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas, se adjudican a la nación, convirtiéndose en bienes nacionales.

- VI. El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotación del clero y entrará en cuenta de su haber.
- VII. El déficit hasta el completo de la dotación del clero y los gastos del culto se suplirá por un repartimiento, que se hará en la nación con el nombre de contribución del culto, al cual están sujetos en proporción a sus haberes todos los contribuyentes a las demás cargas de Estado...”.

Real Orden (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón), de 22 de Septiembre de 1838:

“S. M. ha tenido a bien disponer que en las Provincias donde hubiere Universidad reemplace este cuerpo literario a la Comisión artística en la reunión, colocación y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos; pero en la inteligencia que no ha de considerar la biblioteca que se forme como propiedad exclusiva suya, aunque sí podrá servirse de ella, sino como establecimiento público, de cuya conservación estará encargado, y que deberá estar abierto seis horas al menos diarias, excepto en el mes de agosto, que se destinará a la limpia general y verificación anual de índices; y como en la realización de este proyecto están interesados los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, es la voluntad de S.M. que se pongan los claustros de acuerdo con estas corporaciones para que señalen fondos sobre sus presupuestos, a efectos de conservar y enriquecer las bibliotecas”.

Decreto (Regencia del Reino), de 9 de Diciembre de 1840:

“Se declara en estado de venta todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos que no hubiesen sido ya enajenados en venta real ni á censo, y que no estuvieren ya aplicados ó fuesen destinados á objetos de utilidad pública; y dictando al propio tiempo las reglas que debían observarse en dichas enajenaciones”.

Orden (Regencia del reino), de 18 de Diciembre de 1840:

“Suprimiendo las Juntas de enajenación de edificios y efectos de conventos creadas en las provincias á virtud del Real decreto de 13 de Septiembre de 1836”.

Orden (Regencia del reino), de 30 de Diciembre de 1840:

“Disponiendo lo conveniente para promover la enajenación de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos á las suprimidas comunidades religiosas, según se disponía en decreto de 9 del mes anterior”.

Decreto (Regencia del Reino, de S. A. S. Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria), de 2 de Septiembre de 1841:

“A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

- “I. Todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones en que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicación o destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas, son bienes nacionales.
- II. Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondiente a las fábricas de las iglesias y las cofradías.
- III. Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de las iglesias y cofradías, de que tratan los artículos anteriores...”.

Instrucción (Regencia de S. A. S. Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria), de 2 de Septiembre de 1841:

Para llevar a efecto la venta de los bienes del clero secular nacionalizados en el R. D. de 2-IX-1841.

Instrucción (Regencia de S. A. S. Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria), de 26 de Febrero de 1842:

“Deseoso S. A. el regente del reino de que la venta de los bienes nacionales, procedente del clero secular, reciba todo el impulso que esté al alcance de las dependencias del Gobierno a quienes se halla encomendada, y sin perjuicio de adoptar cuantas medidas contribuyan a remover cualquier obstáculo que pueda embarazarla, según dicte la previsión o acredite la

experiencia, se ha servido mandar que, sin pérdida de momento, se formen listas clasificadas de todas las fincas rústicas y urbanas que por las relaciones dadas por sus antiguos poseedores y por los Ayuntamientos, con arreglo a la Instrucción de 2 de Septiembre último, se conozcan ya como de pertenencia indudable del clero secular...”.

Circular de la Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortización de 18 de Marzo de 1842:

Haciendo varias prevenciones para llevar a efecto los artículos 10, 11 y 12 de la ley de 2 de Septiembre del año anterior, relativos al modo de verificar los pagos de fincas procedentes del clero secular.

Decreto de las Cortes, de 21 de Junio de 1842:

- “I. Se declaran extinguidas las cargas y prestaciones en metálico o en especie que por el mero hecho de patronato se satisfacían a iglesias o conventos suprimidos...
- II. Del mismo modo queda extinguida la obligación de contribuir al estado con las cantidades en especie o en metálico con que estaban gravadas a favor de los conventos algunas fincas de particulares, que sin tener calidad de patronos, debían contribuir con ellas para la manutención de las comunidades...”.

Decreto de la Regencia del Reino de 26 de Julio de 1842:

Autorizando a la Dirección general de Arbitrios de Amortización para que en Junta de Venta de bienes nacionales resolviese definitivamente sobre la concesión de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, arreglándose para ello á las disposiciones que en el mismo decreto se contenían.

Decreto de la Regencia del Reino de 26 de Julio y 8 de Agosto de 1844:

- “I. Se suspende la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, determinen lo que convenga.

- II. Los productos en renta de dichos bienes se aplicarán desde luego íntegros al mantenimiento del clero secular y de las religiosas...”.

Real Decreto (Doña Isabel II), de 3 de Abril de 1845:

“Artículo único. Los bienes del clero secular no enajenados, y cuya venta se mandó suspender por el Real Decreto de 26 de Julio de 1844, se devuelvan al mismo clero.

Real Orden (Doña Isabel II), de 20 de Abril de 1846:

Por esta Real Orden se declararon nulas las ventas de los bienes de Ermitas, Santuarios y Cofradías que se hubiesen verificado con posterioridad al Real Decreto de 13 de Agosto de 1844, previniéndose, además, que se indemnice a los compradores de las cantidades que hubiesen satisfecho por el expresado concepto.

Real Decreto (Doña Isabel II), de 11 de Junio de 1847:

- “I. Se procede a la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Órdenes Militares y de la de San Juan de Jerusalén, vacantes o que vacaren.
- II. A este fin se formará y publicará una relación exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, y de los censos pertenecientes a dichas Encomiendas y Maestrazgos...”.

Real Orden (Doña Isabel II), de 12 de Julio de 1847:

- “I. La enajenación de los bienes pertenecientes a los Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Órdenes Militares y a la de San Juan de Jerusalén, y todas las operaciones anteriores y necesarias para su realización, se verificarán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, Instrucción de 1 de Marzo siguiente y demás Órdenes posteriores para la venta de bienes nacionales, salvas las diferencias expresadas en el Real Decreto citado de 11 de Junio...”.

Real Decreto (Doña Isabel II), de 7 de Abril de 1848:

- “I. Con arreglo a lo dispuesto en mi Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, en virtud de la Ley de 16 de Enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de Julio de 1837, se procederá a la venta de todos los bienes raíces, acciones, derechos y rentas procedentes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Órdenes Militares, Maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son propiedad de la nación.
- II. Del mismo modo y conforme a la Ley de 2 de Septiembre de 1841, e Instrucción de la propia fecha, se procederá igualmente a la venta de todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de Ermitas, Santuarios, Hermandades y Cofradías que también pertenecen al Estado.
- III. Se declaran derogados todos los Reales Decretos, Órdenes y disposiciones que previenen la supresión de la venta de los bienes a que se refieren los artículos precedentes....”.

Real Decreto (Doña Isabel II), de 1º de Mayo de 1848:

- “I. Se declaran en venta todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalén...”.

Concordato de 1851 (16 de Marzo), entre el Reino de España y la Santa Sede:

“28. El Gobierno... adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos...”

29. ... El Gobierno de S.M. que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones de Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede...

30. ... Se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad... también se conservarán las casas de religiosas que a la vida contemplativa reúnan la educación y enseñanza de niñas u otras obras de caridad. También se conservarán las casas de religiosas que a la vida contemplativa reúnan la educación y enseñanza de niñas u otras obras de caridad. Respecto a las demás Órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias... No se procederá a la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 a 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades. El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes a la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29... Se devolverán desde luego y sin demora a las mismas, y en su representación a los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos o se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados...

38. Los fondos con que ha de atenderse a la dotación del culto y del clero serán: 1º, El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de abril de 1845; 2º, El producto de las limosnas de la Santa Cruzada; 3º Los productos de las Encomienzas y Maestrazgos de las cuatro Órdenes Militares vacantes y que vacaren; 4º, Una imposición sobre las propiedades rústica y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesaria para completar la dotación...

41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad, en todo lo que posee ahora o adquiriere en adelante será solemnemente respetada...”.

Real Orden (Doña Isabel II), de 13 de Mayo de 1851:

“S. M. la Reina (Q.D.G.), teniendo en consideración lo que se establece en el Concordato celebrado con la Santa Sede, se ha servido mandar que ínterin se acuerda lo que corresponda para llevarlo a efecto, se suspenda desde luego la ven-

ta y redención de los bienes, censos y demás pertenencias procedentes de las extinguidas comunidades regulares de ambos sexos, clero secular, Ermitas, Santuarios, Hermandades y Cofradías”.

Real Decreto (Doña Isabel II), de 10 de Febrero de 1855:

“Mando suspender la venta de bienes, cuya subasta no se hubiese verificado, hasta la aprobación por las Cortes del proyecto de Ley sobre desamortización”.

Ley General de Desamortización Civil (Doña Isabel II), de 1º de Mayo de 1855 (Don Pascual Madoz, Ministro de Hacienda):

- I. Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente Ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado, al clero, a las Órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén, a Cofradías, Obras pías, Santuarios, al secuestro del ex-Infante Don Carlos, a los propios y comunes de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública. Y a cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores.

- II. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior: Los edificios destinados, o que el Gobierno destinare al servicio público, los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia e instrucción, el palacio o morada de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y las rectorías o casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos o jardines a ellas anejos, las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas Pías, los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas a la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores, los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno, las minas de Almadén, las salinas, los terrenos que hoy son de aprovechamiento común, previa declaración de serlo..., y por último cualquier edificio o finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

- III. Se procederá a la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta Ley, sacando a pública licitación las fincas o sus suertes a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno...”.

Real Decreto (Doña Isabel II), de 13 de Septiembre de 1855:

“Artículo único. Se declaran en estado de venta y redención las fincas y censos que corresponden a la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, con sujeción a los trámites que dispone la ley de 1º de Mayo del presente año, e Instrucción del 31 del mismo, relativas a la desamortización”.

Real Decreto (Doña Isabel II), de 14 de Octubre de 1856:

Se derogan algunas disposiciones de la Ley General de Desamortización de 1-V-1855.

Convenio-Ley de 4 de Abril de 1860, entre el Reino de España y la Santa Sede:

Autorizando al Estado la quieta y tranquila posesión de los bienes usurpados y vendidos por las Leyes desamortizadoras, exceptuando los que no hayan sido enajenados hasta la fecha -cuya venta queda suspendida-, y que su capital se convertirá en Deuda pública al 3%.

Asimismo se subsanan las divergencias surgidas sobre el patrimonio de la Iglesia española: casas parroquiales con sus huertos, palacios episcopales, seminarios conciliares, bibliotecas y edificios destinados al culto, y edificios del clero regular de ambos sexos.

Real Decreto (Regencia de Doña M^a Cristina de Habsburgo-Lorena), de 9 de Enero de 1875:

Estableciendo la devolución a la Iglesia de los bienes exentos de permutas, poniendo fin a cuarenta años de desamortización eclesiástica, y determinando la indemnización -constituida sobre Deuda pública consolidada al 3%- que el Estado ha de conceder a la Iglesia por el valor de una parte de los bienes vendidos por él después de la firma del Concordato de 1855. Los

bienes anteriores quedaban en poder del Estado para siempre, sin que nadie pudiese molestarle por ello.

BIBLIOGRAFÍA

Recogemos únicamente los repertorios legales y algunos estudios relacionados con la desamortización en general y con la eclesiástica en particular.

ALDEA, Q., "Patrimonio eclesiástico", en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, CSIC, Madrid 1973, vol. III, pp. 1888-1940.

ANTEQUERA, J. M., *La desamortización eclesiástica considerada en sus diferentes aspectos y relaciones*, Imp. de A. Pérez Dubrull, Madrid 1885.

APARICI, R., *Manuales de desamortización*, Madrid 1868.

BELLO, J., *Freiles, intendentes y políticos: los bienes nacionales, 1835-1850*, Taurus, Madrid 1997.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales... desde 1810 a 1845, Diversos lugares y años, 45 vols.

DOMÍNGUEZ ROJAS, J., "La realidad de las relaciones eclesiásticas entre la Iglesia Católica y el estado Español", en *RS. Cuadernos de Realidades Sociales*, núms. 65-66, Ed. San Esteban, Madrid 2005.

GONZÁLEZ DE LA PEÑA, A., *Estadística de los presupuestos generales del Estado y de los resultados que ha ofrecido su liquidación, 1850-1891*, Madrid 1891.

GONZÁLEZ RUIZ, M., "Vicisitudes de la propiedad eclesiástica en España durante el siglo XIX", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1 (1946) 383-424.

HERR, R., "El significado de la desamortización en España", en *Moneda y Crédito*, 131 (1974) 55-94.

LÓPEZ PELÁEZ, A., *El presupuesto del clero*, Madrid 1910.

MARTÍN, T., *La desamortización. Textos políticos-jurídicos*, Narcea, Madrid 1973.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (dir.), *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España*, Madrid 1916, t. V, pp. 709-961.

MASSA SANGUINETI, C. (dir.), *Diccionario Jurídico-Administrativo, o Compilación General de Leyes, Decretos y Reales Órdenes dictadas en todos los ramos de la Administración Pública*, Imp. del Dic, Jurídico-Administrativo, Madrid 1860, t. II, pp. 108-182.

MERCADER RIBA, J., "La desamortización en la España de José Bonaparte", en *Hispania*, 32 (1972) 586-616.

MIGUEL, I., y REUS, J., *Manual de desamortización civil y eclesiástica*, Madrid 1857.

- MOXÓ, S. de, “La desamortización eclesiástica del siglo XVI”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961) 327-361.
- “Novísima Recopilación de las Leyes de España”, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Antonio de San Martín, Madrid ²1872, t. X.
- PÉREZ ALHAMA, J., *La Iglesia y el Estado Español. Estudio histórico-jurídico a través del Concordato de 1851*, Madrid 1967.
- Prontuario de Leyes y Decretos del Rey nuestro Señor don José Napoleón I, desde 1808*, Imprenta Real, Madrid 1810.
- REVUELTA GONZÁLEZ, M., *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX*, Madrid 1973.
- REVUELTA GONZÁLEZ, M., *La Exclaustración (1822-1840)*, BAC, Madrid 1976.
- RIOJA Y LAGE, *En defensa del altar. El presupuesto de culto y clero, deuda sagrada*, Madrid 1931.
- RUEDA HERNÁNZ, G.; GARCÍA COLMENARES, P., y Díez ESPINOSA, J. R., *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Cátedra, Madrid 1986.
- RUEDA HERNÁNZ, G., “Bibliografía sobre la desamortización de Mendizábal: realidades y proyectos”, en *Desamortización y Hacienda Pública*, V. A. Impresores, Madrid 1986.
- RUEDA HERNÁNZ, G., “Bibliografía sobre el proceso desamortizador en España”, en *Agricultura y Sociedad*, 19 (1981) 215-247; “Bibliografía sobre el proceso desamortizador en España (tercera versión)”, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 9 (1986) 191-222.
- RUEDA HERNÁNZ, G., *La desamortización en la Península Ibérica*, Marcial Pons, Madrid 1993.
- SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española del siglo XIX*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1973.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona 1971 (con muchas ediciones).
- TOMÁS Y VALIENTE, F., “Planteamientos políticos de la legislación desamortizadora”, en *Revista Crítica del Derecho Inmobiliario*, 131 (1974) 3-91.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., “Bienes exentos y bienes exceptuados de desamortización (Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo entre 1873 y 1880)”, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, I.E.A., Madrid 1974, pp. 61-91.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., “Jurisprudencia administrativa sobre bienes sujetos a desamortización”, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, I.E.A., Madrid 1974, pp. 25-59.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., “Recientes investigaciones sobre la desamortización: Intento de síntesis”, en *Moneda y Crédito*, 131 (1974) 95-160.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., “Problemas metodológicos en el estudio de la desamortización en España: El empleo de las fuentes jurídicas”, en *Actas de*

las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas,
Santiago de Compostela 1975, vol. IV, pp. 37-44.

VARIOS, "Desamortización", en *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco
Seix, Ed., Barcelona, s.a.. t. XI, pp. 398-741.